



**Resolución No. CSJCOR21-541**  
Montería, 25/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00377-00**

**Solicitante:** Dr. Gabriel Alberto Sierra Rodríguez

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches

**Clase de proceso:** Declarativo Prescripción Ordinaria

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-001-2018-00344-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 26 de julio de 2021, el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso declarativo de prescripción ordinaria promovido por Sociedad Gilberto Vallejo contra Herederos de Margoth Giraldo Revueltas y Otros, radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2018-00344-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. *“Desde septiembre del año 2020, el despacho mencionado no ha adelantado ninguna actuación dentro del referido proceso.*
2. *Desde la fecha de admisión de la demanda (28 de noviembre del 2018) en referencia han pasado más de dos años y no se ha emitido siquiera una Sentencia de primera instancia.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-386 del 29 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

### 1.3. Del informe de verificación

El 18 de agosto de 2021, presenta informe de respuesta la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“(…) Lo anterior, teniendo en cuenta la restricción de acceso a las sedes judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PCSJA20-11614 del 06 de Agosto de 2020, PCSJA20-11622 del 21 de Agosto de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de Agosto de 2020, desde el 10 de Agosto de 2020, al 15 de Septiembre de 2020.*

*También se le recordó que el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispone que al no tener acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.*

*El día sábado 03 de octubre de 2020, el apoderado de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGOTH GIRALDO REVUELTAS, envía al correo del juzgado y también del apoderado de la SOCIEDAD GILBERTO VALLEJO E. Y CIA. S. EN C., el traslado solicitado, y ésta última presenta contestación a la demanda de reconvencción el 04 de noviembre de 2020.*

*Como puede observarse, el despacho ha adelantado todas y cada una de las actuaciones de éste proceso de manera eficaz y diligente, y no obstante que desde el 14 de Enero de 2021, los apoderados de las partes han solicitado la fijación de fecha de audiencia, el despacho no ha procedido a tal señalamiento, en primer lugar porque ésta clase de proceso necesita un estudio minucioso antes de ordenar la etapa de la audiencia inicial, y en este proceso no hay constancia de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, no aflora contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro, que son respuestas que debe gestionar la parte actora.*

*Aunado a lo anterior, la fotografía de la valla instalada en el predio objeto de este proceso, que fue aportada al expediente por el apoderado de la parte demandante, no ofrece claridad sobre su contenido, y dado que la valla debe estar instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, se hace necesario revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; además, también se advierte que a las PERSONAS INDETERMINADAS emplazadas en este proceso, no se les ha nombrado curador ad litem que las represente, es por ello que mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2021, éste Juzgado ordenó: designar a la doctora LUZ DARI GONZÁLEZ ÁVILA, curadora ad litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, requerir a la parte actora para que en el término de la distancia aporte al proceso fotografías del inmueble a prescribir, en los que se observe de manera clara, nítida y legible el contenido de la valla tal como lo prescribe la norma, y una vez se aporten estas, se proceda nuevamente a la inclusión de dichas fotografías en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.*

*Finalmente, es de anotar que el término de duración de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P., corre a partir de la última notificación del auto que admite la demanda, y en este asunto aún no se ha notificado esa providencia, al curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, que son parte demandada.”*

Anexa expediente digital radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00344-00.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería no ha adelantado actuaciones dentro del proceso de referencia desde el mes septiembre de 2020 y no ha proferido sentencia.

Al respecto, la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería le informó a esta Judicatura que el juzgado a su cargo ha adelantado todas las actuaciones de ese proceso de manera eficaz. Que el Juzgado no ha procedido a la fijación de fecha de audiencia, en primer lugar porque ésta clase de proceso necesita un estudio minucioso antes de ordenar la etapa de la audiencia inicial, y que en este proceso no hay constancia de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, no aflora contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro, que son respuestas que debe gestionar la parte actora.

Aduce así mismo que la fotografía de la valla instalada en el predio objeto de este proceso, que fue aportada al expediente por el apoderado de la parte demandante, no ofrece claridad sobre su contenido, y dado que la valla debe estar instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, considera que se hace necesario revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; además, también estima que a las personas indeterminadas emplazadas en este proceso, no les ha sido nombrado curador ad litem que las represente, es por ello que mediante auto de 18 de agosto de 2021, ordenó: *“designar a la doctora LUZ DARI GONZÁLEZ ÁVILA, curadora ad litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, requerir a la parte actora para que en el término de la distancia aporte al proceso fotografías del inmueble a prescribir, en los que se observe de manera clara, nítida y legible el contenido de la valla tal como lo prescribe la norma, y una vez se aporten estas, se proceda nuevamente a la inclusión de dichas fotografías en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Primero Civil del Circuito de Montería emitió proveído del 18 de agosto de 2021, adelantando la actuación que consideraba pertinente conforme a las explicaciones antes descritas; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez.

En este evento, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

No obstante, lo anterior, para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia, se exhortará a la funcionaria judicial a que le imparta un trámite ágil y oportuno al proceso de autos.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

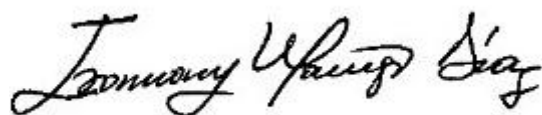
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso declarativo de prescripción ordinaria promovido por Sociedad Gilberto Vallejo contra Herederos de Margoth Giraldo Revueltas y Otros, radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2018-00344-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00377-00, presentada por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería a que le imparta un trámite ágil y oportuno al proceso declarativo de prescripción ordinaria promovido por Sociedad Gilberto Vallejo contra Herederos de Margoth Giraldo Revueltas y Otros, radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2018-00344-00, en lo sucesivo.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería y al abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac